JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00419-00**
Accionante:	**Doris Amparo Olaya Chica**
Accionada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Controversia:	**Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales**

ACTA DE AUDIENCIA No. 119-2022
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL CPACA)

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:08 a.m.** del **15 de noviembre de 2022**, la suscrita Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, en asocio con el secretario ad hoc, se constituye en audiencia de pruebas establecida en artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso identificado con el consecutivo No. 11001-33-35-028-**2019-00419-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Doris Amparo Olaya Chica** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..**

1.2 Asistentes

Se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **Cesar Julián Viatela Martínez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712, portador de la T.P. No. 246.931 del C. S. de la J., dirección de notificación: Calle 19 No. 3 – 10 Torre B Oficina 1201 Edificio Barichara de esta ciudad, teléfono: 3132510001 correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co A quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución de poder allegada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones vigentes[2].

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019
[2] Certificado Digital No. 1813274 del 15 de noviembre de 2022.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **María Jimena García Santander,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.696.081, portadora de la T.P. No. 261 640 del C. S. de la J. dirección de notificación: Carrera 20 No. 47 B - 35 Sur de esta Ciudad, teléfono: 7300000, correo electrónico: notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co y abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com. A quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución de poder allegada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[3], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones vigentes[4].

MINISTERIO PÚBLICO: No se hace presente.

2. Recaudo probatorio

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 8 de abril de 2021[5].

Así las cosas, se procede con la recepción de los **TESTIMONIOS** solicitados por la parte demandante y el **INTERROGATORIO** solicitado por la parte demandada, de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

a. Doris Amparo Olaya Chica, identificada con cédula de ciudadanía número 41.792.643.

b. Nixón Fernando Pabón Bustos, identificado con cédula de ciudadanía número 80.370.771.

c. Luz Ángela Villarraga Suarez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.359.663.

d. José Gregorio Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.359.940.

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de pregunta útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente

[3] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019
[4] Certificado Digital No. 1813459 del 15 de noviembre de 2022.
[5] Archivo Digital No. 27, folio 13 y Archivo Digital No. 28, folios 1 a 13

calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, respetuosamente le solicito mantenerse conectada a la declarante **Luz Ángela Villarraga Suarez,** para efectos de rendir la declaración requerida y a los demás declarantes esperar su llamado.

Se procede en primer lugar con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO Luz Ángela Villarraga Suarez,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.359.663.

El artículo 442 del Código Penal establece que *"...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"*. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? Luz Ángela Villarraga Suarez: SI juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

José Gregorio Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.359.940.

El artículo 442 del Código Penal establece que *"...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"*. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? José Gregorio Franco: SI juro.

El Despacho procede al interrogatorio del declarante, como queda consignado en el audio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien interroga al testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga al testigo **e interpone tacha por sospecha sobre su declaración.**

A continuación se procede con la **RECEPCIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE** de la demandante **Doris Amparo Olaya Chica,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.792.643, solicitado por la parte demandada.

El artículo 442 del Código Penal establece que *"...el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"*. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? Doris Amparo Olaya Chica: SI juro.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la declarante advirtiéndole que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 202 del Código General del Proceso, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas.

El Despacho se abstiene de interrogar a la declarante.

LIMITACION DE TESTIMONIOS

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, *"(...) El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (...)"*, y en consecuencia, atendiendo a que con las declaraciones recibidas se considera que el objeto de la prueba quedó suficientemente esclarecido, se prescindirá de los demás testimonios decretados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se da por concluida la etapa probatoria.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

3. Traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, **SE CONCEDE** el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este término, ingresará el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **11:10** a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de grabación: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b6bff3da-232e-4a43-934f-83716c493da8?vcpubtoken=24b10ecb-55bd-418d-9b9b-834ec3970cc6

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b021f92d68e99aeed974c1e4b39122a5071ccc0cb9c0bc9766a1a281505120**
Documento generado en 15/11/2022 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica